



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD EL BAGRE – ANTIOQUIA

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno. (2021)

Asunto:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.
Demandante:	YESSICA MARÍA DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ en representación del menor SANTIAGO DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ .
Demandado:	JAIRO ARTURO CORCHO ROMERO.-
Providencia:	Sentencia General nro. 15 y Civil Nro. 04.
Decisión:	Se accede a las pretensiones de la demanda, declarando que el menor Santiago Domínguez Fernández , es hijo biológico del extinto JAIRO ARTURO CORCHO ROMERO , se ordena corregir el registro civil de nacimiento del menor.- Se condena en costas a la parte demandada.

Procede esta Agencia Judicial a emitir sentencia escrita en el proceso de la referencia, ello en consonancia con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del CGP, norma que consagra tres eventos que permiten al juez dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones, entre tales eventos se encuentra el enlistado en el literal b): *“si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*¹

¹ En Sentencia 9006 del 25 de julio de 2007, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala tercera de decisión de Familia, actuando como M.P el Dr. Dario Hernán Nanclares Vélez, sobre la sentencia de plano en esta clase de procesos expresó: “...De plano, significa *in limine*, es decir, inmediatamente, sin más adehalas, sin ninguna otra actuación, por lo que, en el caso de la investigación de la filiación extramatrimonial, cumplidos los supuestos fijados por alguno de los literales del número 4 memorado, el juez procederá a 'dictar, inmediatamente, sentencia, norma que no comporta un desconocimiento del derecho de acción que tiene toda persona, entendido como aquel acto, de naturaleza procesal, enfilado a realizar un reclamo ante la autoridad jurisdiccional, la cual tendrá entonces la potestad (facultaddeber) de iniciar un proceso, cumplidos los requisitos de ley, con observancia del proceso debido ... Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pidiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y PRETENSIONES.

1.1. DE LOS HECHOS:

Narra la demanda que **Yessica María Domínguez Fernández** sostuvo una relación de noviazgo por tres meses con el señor **Jairo Arturo Corcho Romero**, dando lugar al sostenimiento de relaciones sexuales las cuales fueron notorias y estables, que producto de dichas relaciones **Yessica María Domínguez Fernández** quedó embarazada, concibiendo un hijo que nació el 31 de julio de 2013 a quien bautizó y registró como **Santiago Domínguez Fernández**.

Dice que en la época en que sostuvo relaciones con Jairo Arturo Corcho Romero, **Yessica María Domínguez Fernández** era soltera por lo que adquirió la condición de madre extramatrimonial y representante única del menor **Santiago Domínguez Fernández**.

Afirma que **Jairo Arturo Corcho Romero** se ha negado a reconocer al menor **Santiago** como su hijo, pese a los constantes requerimientos hechos por la madre del menor.

1.2. DE LAS PRETENSIONES:

Solicita la demandante, que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que el menor **SANTIAGO DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ** es hijo de **JAIRO ARTURO CORCHO ROMERO**, que por lo tanto, una vez ejecutoriada la sentencia se ordene al señor registrador que al margen del registro civil de nacimiento, se tome nota de su estado civil de hijo extramatrimonial del señor **CORCHO ROMERO** en la forma establecida en el ordinal 4° del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970; y que de existir oposición, sea condenada en costas la parte opositora; así mismo que se fije una cuota alimentaria en favor del menor.

impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones" (numeral 4 literal b leído), lo cual viabiliza aducir que el Legislador dio paso a que esa autoridad jurisdiccional, congregadas esas exigencias, proferiese "sentencia de piano", o sea, sin tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial", lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritural, ya que, además, tampoco se proferirá en audiencia pública, puesto que se emitirá antes de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural.."

2. TRAMITE DE LA DEMANDA Y POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1 TRAMITE DE LA DEMANDA:

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de junio de 2018 (fls.11 y 12), se ordenó notificar al accionado de conformidad con el artículo 291 del Estatuto Procesal Civil, corriéndole traslado por el termino de veinte (20) días y se dispuso imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal siguiendo los lineamientos de la ley 721 de 2001 y en concordancia con lo previsto en el artículo 291 del CGP se decretó la prueba de ADN. De igual forma, se dispuso notificar al Defensor de Familia adscrito al despacho o en su defecto a la Comisaria de Familia de la localidad, en virtud de la competencia subsidiaria de que trata el art. 98 de la Ley 1098 de 2006. Igualmente se dispuso advertir a la parte demandada que en caso de renuencia a la práctica de dicha prueba, se tendría como indicio grave en su contra. El señor Jairo Arturo Corcho Romero se le confirió el beneficio de amparo de pobreza.

2.2. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Se citó al proceso al demandado **JAIRO ARTURO CORCHO ROMERO** quien dio respuesta a través de apoderado idóneo, aceptando la mayoría de los hechos, pero solicitando se practique la prueba de ADN y si la misma arroja resultado de paternidad en favor del menor, se acogerá a la paternidad deprecada. Se opone a la fijación de alimentos puesto que si es el padre del menor reclamante se realizarán las respectivas fijaciones, solicita no ser condenado en costas.

En la respuesta, el demandado afirma que se encuentra delicado de salud por lo que la prueba de ADN debe ser recogida en Medellín donde se encuentra recibiendo tratamiento médico.

En el curso del proceso, se produce el fallecimiento del demandado, se dio aplicación a la figura de la sucesión procesal y se siguió el rito de la causa litigiosa con los herederos del fallecido **JAIRO ARTURO CORCHO ROMERO**. Se

decretó igualmente la exhumación de los restos óseos del demandado fallecido ya que no fue posible la toma de muestras sanguíneas.

2.3. RESULTADO DE LA PRUEBA DE ADN.

Por disposición del artículo 386 del CGP, la práctica de la prueba de ADN en estos asuntos, se evacúa antes de la audiencia inicial, por lo que a ello se procedió, arrojando el siguiente resultado:

“...JAIRO ARTURO CORCHO ROMERO (fallecido) no se excluye como el padre biológico del menor SANTIAGO. Probabilidad de paternidad de 99.9999999%. Es 1.830.276.726.037.127 ves más probable que JAIRO ARTURO CORCHO ROMERO (fallecido) sea el padre biológico del menor SANTIAGO a que no lo sea...”

La prueba de ADN se practicó entre el menor solicitante de la paternidad y los restos óseos del presunto padre ya fallecido, dando como conclusión una relación de paternidad entre **SANTIAGO DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ** y el extinto **JAIRO ARTURO CORCHO ROMERO**.

De la prueba pericial de ADN se corrió traslado a las partes sin que fuere objetada, deviene entonces proferir sentencia de plano (escrita), a ello se procede previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estos presupuestos, también llamados requisitos de forma y de fondo necesarios para que un juicio tenga plena validez, indispensables para proferir sentencia de fondo, en el caso concreto se encuentran satisfechos puesto que: Se ha presentado demanda en forma, la misma que fue analizada en su momento y admitida oportunamente, acoplada a las exigencias del art. 82 del CGP, es competente este Despacho para conocer del asunto, atribuido por el artículo 22 del CGP

como de conocimiento de los Jueces de Familia y por el lugar de residencia de la parte demandante conforme a las pautas del artículo 28 *Ibídem*; capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, la primera, radica en cabeza de la señora **Yessica María Domínguez Fernández** en calidad de representante legal del menor **Santiago**, en la parte activa y en cabeza de **Jairo Arturo Corcho Romero** como la parte pasiva, trasladándose la misma a los herederos de éste, ante su fallecimiento, bajo la figura de la sucesión procesal. La segunda, esto es, capacidad para comparecer al proceso, el demandante acude a través de su representación legal y por medio de apoderado judicial, mientras que la parte demandada concurre al proceso a través de abogado idóneo.- Así entonces, la sentencia debe ser de fondo.

3.2. DE LA FILIACIÓN EN GENERAL

La palabra filiación remonta sus orígenes a la acepción latina **filii filii**, que quiere decir hijo. Significa la línea descendiente que existe entre dos personas, donde una es el padre o la madre de la otra; consiste, igualmente, en la relación que se da entre dos seres de los cuales uno emana del otro por generación. El término filiación es correlativo de las palabras **paternidad y maternidad**, expresiones que designan el mismo vínculo que une al padre o a la madre con su hijo.

En suma, la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La cual, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Tanto en el campo jurídico como en el social, la filiación se ha clasificado en dos especies, a saber: la legítima o matrimonial y la ilegítima o extramatrimonial, pudiendo éstas a su vez ser impugnadas e investigadas. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio (arts. 213 y

214 CC.). Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación y por tal razón también es llamada filiación natural.

Evidentemente, los hijos matrimoniales gozan de la presunción legal de legitimidad, lo cual les otorgaba ciertos privilegios frente a los hijos extramatrimoniales, pues aunque éstos merecen igual atención al ser concebidos y procreados dentro de una unión marital de hecho, no obstante tener un reconocimiento legal (Ley 54 de 1990 artículo 1º) y constitucional (Carta Política de 1991 artículo 42) en dichas uniones no estaban amparados los hijos por la presunción de legitimidad, lo que, no solo no era justo, sino que no encarnaba en las directrices establecidas al respecto por nuestra Constitución Nacional. Por ello el legislador con la finalidad de actualizar y adecuar la legislación a la Carta Política y llenar así el vacío dejado por la Ley 54/90, expidió la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, y en sus artículos 1º y 2º dispuso que el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho **-declarada-** tiene por padre a los cónyuges o compañeros permanentes; o el que nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo e igualmente tiene por padre a los cónyuges o a los compañeros permanentes, a menos que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de la paternidad o por cualquier medio. Con esta Ley 1060 se modificaron los artículos 213 y 214 del Código Civil al respecto y se les otorga a los hijos extramatrimoniales el mismo privilegio de legitimidad de que gozan los matrimoniales, con lo cual se amaina un poco la diferencia entre éstos en ese sentido, pues aun así, las uniones maritales no legitiman los hijos nacidos antes de ella, como sí sucede con el matrimonio.

La identificación de la paternidad ha sido un hecho difícil de establecer en el campo jurídico, pues la maternidad se evidencia al momento del parto, pero no lo es igual con la identificación del padre. La legislación sobre el tema para dilucidar la paternidad, cuando no se hacía de la forma prevenida por el art. 1º de la ley 75/68, es decir, en el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento o por

manifestación expresa y directa hecha ante juez, se apoyaba en que no existían medios absolutos y ciertos para establecer de manera positiva la misma, por eso la concreción de ese derecho fundamental de toda persona de conocer quiénes eran sus progenitores, había sido restringido a la comprobación de determinadas presunciones sustanciales, presunciones que están recogidas en el artículo 6° de la ley 75 de 1968, que modificó al artículo 4 de la ley 45/36.

Tales presunciones han sido determinadas, para la declaración judicial de la paternidad, teniendo en cuenta, la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones sexuales que son, generalmente, el origen de la vida de un hijo, pues éstas son relaciones íntimas, que se desenvuelven en secreto.

La Ley 721 del 2001, modificó la Ley 75 de 1968, y estableció las pruebas científicas, como criterio o fundamento autónomo para establecer la paternidad y dispone como obligatorio en los procesos en que se investigue la filiación, la práctica de la prueba de ADN, mandado recogido por el artículo 386 del CGP. El legislador ha llegado a este punto teniendo en cuenta el avance de la ciencia, y el poder rotundo y categórico de los hechos nuevos, que empujan al derecho al límite de renovarlo. Se enfrenta entonces el juez, a la tarea de decidir, en aras de la búsqueda de lo justo, la norma aplicable para desatar cada caso en concreto.

Ha cobrado real importancia la práctica de las pruebas científicas, en la determinación de la filiación, que no pocos, han propuesto que su establecimiento se defiera al experto, es decir, el científico y, no al juez, pues consideran que la declaración de la paternidad o maternidad, cuando es investigada o impugnada, no se debe inferir del acervo probatorio, pues es más una cuestión biológica o científica, que jurídica.

3.3. EL CASO CONCRETO Y SU VALORACIÓN PROBATORIA

Esta acción está encaminada a investigar la filiación paterna del menor **Santiago Domínguez Fernández**, pues conocer quiénes son nuestros progenitores es un derecho esencial y

fundamental de toda persona natural, más si se trata de un menor de edad, ya que nuestras leyes lo consideran como un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, que tiene una relevante importancia, como lo es precisamente el derecho a identificar a sus padres, el derecho a tener un nombre y un apellido, y el derecho a definir su filiación (artículo 44 CP).

La promotora de esta acción de investigación de la paternidad, basa sus pedimentos en las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas entre ella y el demandado durante el lapso de tiempo entre el cual pudo tener lugar la concepción, es decir, la paternidad reclamada en la demanda, que tiene como soporte la presunción contenida en el numeral 4° del artículo 6° de la Ley 75 de 1968, que dice que se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente, en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción, y que dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad (cursivas y subrayas nuestras).

Entonces, la causal aludida tiene que ver con las relaciones sexuales habidas entre la madre del menor y el presunto padre demandado, dentro de la oportunidad prevista por el artículo 92 del estatuto civil, término que establece el lapso en que pudo tener lugar la concepción. Además de lo anterior, se requiere que la presunción no haya sido enervada o desvirtuada por el demandado.

Así las cosas, precisase decir desde ya que el estudio de los requisitos que se deben cumplir para inferir la paternidad con fundamento en la presunción contenida en la norma precedente, es irrelevante en este caso, teniendo en cuenta que fue posible la obtención de la prueba genética, con marcadores de **ADN**, con resultado de inclusión de la paternidad, es decir, el resultado que se obtuvo indica que **Jairo Arturo Corcho Romero** es el padre del menor **Santiago Domínguez Fernández**, prueba pericial que fue sometida al

traslado de rigor y quedó en firme sin objeción alguna, y en la cual, el laboratorio de genética Humana de Medicina Legal y Ciencias Forenses, después de explicar la metodología seguida para el efecto, y en general el control de calidad, el procedimiento, y los resultados, determinó:

“...JAIRO ARTURO CORCHO ROMERO (fallecido) no se excluye como el padre biológico del menor SANTIAGO. Probabilidad de paternidad de 99.9999999%. Es 1.830.276.726.037.127 ves más probable que JAIRO ARTURO CORCHO ROMERO (fallecido) sea el padre biológico del menor SANTIAGO a que no lo sea...”

Cumpléndose así, con los postulados de la Ley 75 de 1968, que a su vez fue modificada por la Ley 721 del 2001, en el sentido de que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente indiquen una probabilidad superior al **99.9%** y el informe deberá contener entre otros aspectos, la técnica y el procedimiento utilizado (negrilla con intención).

Ahora bien, como en todo proceso judicial la prueba tiene una particular y fundamental función, está orientada a producir la certeza del juez. Indiscutiblemente toda investigación judicial tiene como norte una correcta verificación de los hechos, con el objeto de que la convicción del juez sea el resultado de la verdad real; y en particular, en los procesos en los que se dilucida la filiación, la ciencia y la tecnología le ofrecen al administrador de justicia valiosos instrumentos y/o herramientas para facilitar el logro de ese tan anhelado propósito, la justicia.

Es evidente e incuestionable entonces, que las pruebas científicas le dan a la investigación judicial de la filiación, mayor seguridad, pues a través de ellas se eliminan los riesgos de cometer los errores que se cometían con las pruebas indirectas. El juez no puede ser ajeno a esa realidad.

Retomando lo anterior, y luego de examinado el resultado de la prueba científica de paternidad practicada y allegada al proceso, la cual fue obtenida con marcadores de ADN con

resultado **INCLUYENTE** de paternidad, es decir, el resultado que se obtuvo indica que **Jairo Arturo Corcho Romero** sí es el padre biológico del menor **Santiago Domínguez Fernández**, prueba pericial que fue sometida al traslado de rigor y no recibió objeción alguna, necesariamente habrá que aplicar la consecuencia jurídica consagrada en el artículo 386 numeral 4° del CGP, norma que señala que, si la prueba de ADN es favorable al demandante, y la parte demandada no solicita un nuevo dictamen, se dictará sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda y así se procederá, pues frente a una evidencia como es el dictamen pericial de ADN rendido por un instituto debidamente acreditado, se resuelve el problema jurídico planteado por la vía de la ciencia que, en lo posible, de manera específica y particular, no es otro que determinar que **Jairo Arturo Corcho Romero** es el padre biológico del menor **Santiago**, lo que quedó demostrado con dicho dictamen.

Como colofón, a la luz de la prueba científica de de ADN practicada, la cual cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y licitud exigidos por el artículo 168 del Código General del Proceso, pues se ciñe al asunto materia del proceso, tiene que ver con el thema probandum y fue allegada oportuna y legalmente sin violación de derechos constitucionales fundamentales, es evidente e incuestionable que el menor **Santiago Domínguez Fernández**, es hijo del fallecido **Jairo Arturo Corcho Romero**, producto de sus relaciones sexuales extramatrimoniales con la madre de éste, lo cual, ratifica lo dicho en la demanda en tal sentido, por lo que, reiteramos, así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia previo acogimiento de las pretensiones de la demanda.

3.4. DE LA CONDENA EN ALIMENTOS:

Pese a que en la demanda se pide condenar al demandado en alimentos para el menor reclamante de la paternidad, en este caso en concreto no hay lugar a fijarlos ante el fallecimiento de quien por ley debe suministrarlos.

3.5 DE LA CONDENA EN COSTAS:

La demanda es impulsada por la demandante a través de apoderado, hubo necesidad de gastos como la pericia, prueba que fue practicada por el convenio Medicina Legal – ICBF, lo que a la luz del artículo 6º de la Ley 721 de 2001, párrafo 3º, debe reembolsarse los costos de la prueba a Medicina Legal, por lo que se condenará en costas a la parte demandada ya que los efectos que acota el artículo 365 del CGP no se excluyen en este evento en concreto ante el fallecimiento del demandado, proceso que prosiguió bajo la figura de la sucesión procesal contenida en el art. 68 Ibídem.

Como agencias en derecho se incluirá la suma de dos salarios mínimos legales mensuales.

4. DECISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la **República** y por autoridad de la Ley,

F A L L A

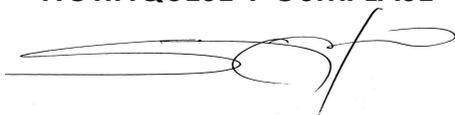
PRIMERO: ACOGER las pretensiones de la demanda. En consecuencia **DECLARAR** que el menor **SANTIAGO DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ**, nacido el 31 de julio de 2013, en el Municipio de El Bagre Ant. e inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de esta localidad a indicativo serial nro. 54419581 y NUIP nro. 1.040.515.223, es hijo biológico del fallecido **JAIRO ARTURO CORCHO ROMERO** quien en vida se identificaba con la c.c. nro. 98.475.708.

SEGUNDO: En consecuencia de la declaración anterior, a partir de la presentación de esta demanda, el reclamante de la paternidad tendrá la siguiente filiación: **SANTIAGO CORCHO DOMÍNGUEZ**, nacido el 31 de julio de 2013, hijo de **JAIRO ARTURO CORCHO ROMERO** y de **YESSICA MARÍA DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ**.

TERCERO: OFICIAR En consecuencia al señor Registrador Municipal del Estado Civil de El Bagre (Ant.), a fin de que se proceda a efectuar la corrección del caso, en el Registro Civil de Nacimiento del citado menor, así como en el libro de varios que dicho Despacho lleva.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derechos se incluirá la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. Igualmente la parte demandada debe reembolsar al convenio Medicina Legal – ICBF la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS. (**\$ 1.871.000**), suma que debe depositar en la cuenta que para tal efecto ostenta el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ

<p><u>CERTIFICO</u> Que la sentencia anterior fue notificada por ESTADOS N° _____ Fijado hoy (DD/MM/AA) _____ en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.</p>
<p>_____ SECRETARIO</p>

